



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

**Acta número 27**

**Audiencia número 239**

En Santiago de Cali, a los tres (03) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 297 del 15 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por FRANCISCO JAVIER MONTILLA ERAZO contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Auto número 410

Reconózcasele personería al doctor JEFFERSON TORRES RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.936.954 y portador de la



Tarjeta Profesional No. 239.258, para que actúe como apoderado sustituto de COLPENSIONES, dentro del presente proceso, de conformidad con el memorial poder allegado de manera virtual a esta Sala.

La anterior providencia queda notificada junto con la sentencia que a continuación se emitirá.

### ALEGATOS DE CONCLUSION

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado del demandante, formuló alegatos de conclusión, afirmando: *“Que brilla por su ausencia, los deberes y obligaciones que la jurisprudencia ha trazado en aquellos casos de traslado entre regímenes, entre los cuales se destaca: (i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional; (ii) el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad; (iii) una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas..”* Persiguiendo así, la confirmación de la primera instancia, ante la omisión de la entidad administradora del régimen de ahorro individual a la que se afilió el actor del cumplimiento de los deberes antes señalados.



Igualmente, el apoderado de la entidad demandada COLPENSIONES, presentó alegatos de conclusión, persiguiendo la revocatoria de la providencia impugnada, afirmando: *“Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez. Las administradoras de pensiones lo son de un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, según lo prescribe el artículo 97 de la Ley 100 de 1993; la ley radica en ellas el deber de gestión de los intereses de quienes se vinculen a ellas, y cuyos deberes surgen desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora”*

Como quiera que no se decretaron pruebas en esta instancia, se emite a continuación, la siguiente

### **SENTENCIA No. 233**

Pretende el demandante que se declare la nulidad absoluta del traslado del régimen de prima media con prestación definida efectuado hacia la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., el cual estuvo mediado de error y por ello se encuentra viciado de nulidad, al no informarle de manera completa, comprensible y a la medida sobre las modalidades de la pensión en el régimen de ahorro individual con solidaridad y las diferencias que obtendría en el régimen de prima media, ni se le comunicó sobre la posibilidad que tenía de retractarse de la afiliación para retornar al régimen de prima media, ni se le entregó el plan de



pensiones, ni el reglamento como lo ordena el artículo 15 del Decreto 656 de 1994. Como consecuencia, solicita se ordene el retorno al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, ordenándose a PORVENIR S.A., que una vez ejecutoriada esta sentencia se sirva trasladar los aportes efectuados por el actor junto con sus rendimientos a COLPENSIONES y asuma las diferencias a que haya lugar derivadas del cálculo de equivalencias entre regímenes.

En sustento de esas pretensiones, anuncia el demandante que nació el 07 de marzo de 1961, que inició su vinculación laboral el 05 de abril de 1982, habiéndose afiliado al ISS.

Que estando en su puesto de trabajo, el 10 de febrero de 1998 fue abordado por un funcionario de PORVENIR S.A. quien le ofreció ventajas al realizar el traslado de régimen pensional, entre otros, rendimientos financieros superiores, insostenibilidad y posible quiebra del fondo de pensiones gubernamental, además, préstamos a tasas preferenciales para compra de vehículo y vivienda.

Que solicitó la pensión y de acuerdo con el estudio realizado por PORVENIR S.A. comparado con la mesada que le otorgaría COLPENSIONES, se presenta gran diferencia en el valor de ésta.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES, al dar contestación a la demanda, a través de mandatario judicial, se opone a las pretensiones porque la afiliación que hizo el demandante a PORVENIR S.A. fue de manera voluntaria. Formula las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, buena fe, prescripción y la innominada.



PORVENIR S.A. da respuesta a la acción mediante apoderado judicial, quien se opone a las pretensiones porque al momento del traslado del actor al RAIS, no era jurídicamente procedente determinar si el demandante cumple con los requisitos para pensionarse bajo otro régimen. Además, a la fecha de contestación de la demanda, el promotor de este proceso no ha radicado ninguna solicitud de reclamación pensional, por lo tanto, es imposible determinar si cuenta o no con los requisitos establecidos en el RAIS. Amén que la afiliación fue libre y voluntaria, habiéndosele informado de manera clara y precisa acerca del acto jurídico que iba a realizar, por lo que no resulta conducente hablar de que se hizo sin el lleno de los requisitos legales.

Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, enriquecimiento sin causa, ausencia de responsabilidad atribuible a la demandada y la innominada.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirime con sentencia mediante la cual el operador judicial, declara la nulidad de la afiliación del demandante al fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. y en consecuencia, genera el regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES. Condena a PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES todas las sumas que recibió con ocasión del traslado del actor, entre ellas, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados y los gastos de administración. Ordena a COLPENSIONES a recibir al demandante en el régimen de prima media y que reciba las sumas provenientes de PORVENIR S.A. para financiar la prestación económica que deba asumir cuando haya lugar a ella.



Para arribar a esa conclusión el A quo se apoyó en precedentes jurisprudenciales y que no había dentro del plenario sustento probatorio por parte de la administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad convocada al proceso, porque a ésta le correspondía la prueba de acreditar que a la demandante le brindaron una asesoría acertada, clara y veraz que no lo indujera en error al momento del traslado.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de PORVENIR S.A. formuló el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria, argumentando que cada régimen tiene aspectos favorables y desfavorables frente al otro, por eso el ordenamiento jurídico le otorgó al afiliado la opción de escoger y una vez realizado, no tiene restricciones, sin que se pueda invalidar por vía jurisprudencial, que además es un criterio auxiliar de la actividad judicial. Que la asesoría brindada al actor fue verbal de conformidad con el artículo 11 del Decreto 692 de 1994, donde solo se requiere la firma del formulario para refutar la afiliación válida, porque claramente se plasma la voluntad libre y espontánea del afiliado. Censura que no se haya declarado probada la excepción de prescripción, no del derecho pensional, sino de la acción contractual como lo disponen los artículos 1742 y 1750 del CC. Expresa inconformidad con la orden de transferir los gastos de administración, porque el descuento por comisión de administración se debe realizar sobre el ingreso base de cotización de conformidad con el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, por lo que resulta imposible reintegrar los dineros descontados por concepto de comisión administrativa, porque esos dineros ya cumplieron su destinación.

COLPENSIONES, censura la condena en costas impuesta en primera instancia, porque nada tuvo que ver con la información y afiliación que hizo el demandante.



## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como quiera que la decisión de primera instancia es adversa a COLPENSIONES, al contener obligaciones de hacer, se concede la consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación 47158 de 2017.

## **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad del traslado efectuado por el actor del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, si es procedente ordenar que se traslade a COLPENSIONES los valores por concepto de comisión y o gastos de administración, igualmente determinaremos si la acción está prescrita y por último y si hay lugar a condenar en costas de primera instancia a COLPENSIONES.

En el presente asunto no es materia de debate probatorio que el promotor de esta acción estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS desde el 05 de abril de 1982 al 31 de enero de 1998, como se observa en la historia laboral que lleva COLPENSIONES (fl. 66). Igualmente, se acreditó que el actor el 10 de febrero de 1998, suscribió formulario de vinculación con PORVENIR S.A. (fl. 113)

Entra la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación que hizo el actor al régimen de ahorro individual con solidaridad; resulta viciada y así analizar su consecuente nulidad, frente a dicha afirmación el fondo privado demandado expuso en su defensa que si le brindó asesoría al momento del traslado de régimen pensional.



El Sistema de seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93)

Por su parte, el literal b) del artículo 13 de la misma ley, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o traslado.

También, el literal e) del artículo 2 de la Ley 797 de 2003 permite los traslados entre régimen cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de que no puede existir traslado cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El deber de información es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que



conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar *“debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”*.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de retractarse; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que *“las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse”* que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la afiliación, es el



deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado de régimen pensional. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el diligenciamiento del formulario, es prueba de existir un consentimiento sin vicios por parte del demandante que impiden la nulidad solicitada. Pero en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

*“Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre...”*

Correspondía a la entidad administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad, llamada al proceso, acreditar que brindó al demandante una completa y comprensible información al momento que éste decide cambiar de régimen pensional, deber procesal que incumplió, lo que llevará a tenderse la ineficacia del traslado de régimen pensional acertadamente lo determinó la A quo.



Con respecto a la censura formulada por la parte pasiva, en cuanto la A quo ordena a las administradoras de pensiones demandadas a devolver además, las sumas que corresponde a gastos o comisión de administración. La Sala cambia el criterio expuesto en providencias anteriores, por cuanto consideró que éstos eran ordenados por la Ley y nos apoyamos en precedentes jurisprudenciales, tales como la C-789 y C 1024 de 2004, además, SU- 062 de 2010, que refieren al requisito de equivalencia del ahorro, atendiendo que no se destina el mismo porcentaje para los gastos de administración como lo prevé el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. Pero esta Sala acogiendo las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuestas en la SL 1421 y 4360 de 2019, ésta última que corresponde al fallo de instancia, emitido por esa corporación, donde preciso:

*“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones....”*

*“Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargos a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL 4964 de 2018, 4989 de 2018, 1421 de 2019, 1688 de 2019)*

Por consiguiente, atendiendo las enseñanzas de nuestro órgano de cierre, esta Sala cambia el criterio expuesto anteriormente, por consiguiente, la



devolución de los gastos de administración opera para la acción en que se persigue la nulidad o ineficacia de éste.

Al declararse la ineficacia o nulidad del traslado, conlleva el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del CC., esto es, con los rendimientos que se hubiesen causado. Tal como lo ha interpretado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 31989 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL 4964 de 2018

En cuanto a la inconformidad de no haberse declarado probada la excepción de prescripción, argumentando para tal fin que no está en riesgo el derecho pensional. Debe la Sala aclarar que en el presente caso no se está reclamando la pensión, solo la nulidad y la Sala hace acopio de la interpretación dada por la Corte Suprema de Justicia, expuesta en la sentencia SL 1421 de abril de 2019, antes citada y que se pronuncia en torno al medio exceptivo de la prescripción, concluyendo:

*“De igual forma, destaca la Sala la inoperancia del medio exceptivo, frente a nulidad de traslado, no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, acorde a los lineamientos normativos del artículo 48 de la Constitución Nacional, sino por el carácter declarativo que ostenta la pretensión inicial, en sí misma, acaecimiento último frente al que además no resulta dable alegar el fenómeno advertido, en tanto los supuestos fácticos que soportan la pretensión se hayan encaminados a demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico, lo que a su vez da lugar a consolidar el estado de pensionado, y en consecuencia a propiciar la posibilidad del disfrute de un derecho económico no susceptible de extinción por el transcurso del tiempo.”*



Atendiendo el precedente jurisprudencial, donde la imprescriptibilidad del derecho a la pensión en sí mismo obedece a su naturaleza de prestación social de tracto sucesivo que se disfruta en forma vitalicia ligado a que como derecho conexo al mínimo vital y al derecho al trabajo, amén que ese derecho a la pensión está sometido a la condición suspensiva de que confluayan los requisitos mínimos exigidos por la ley, lo que implica necesariamente que durante ese lapso no es exigible y por lo tanto, no opera plazo extintivo alguno. Lo que conlleva a no atenderse los argumentos del recurrente y en su lugar, se confirmará la decisión de primera instancia frente a la declaratoria de no probada esta excepción

Ahora, con relación a la condena en costas, la Sala parte de lo dispuesto en el Art. 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía dispuesta en el Art. 145 del C.P.L y S.S., el cual, dispone en su numeral 1° en lo que interesa al proceso que: *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación...”*.

De acuerdo con los hechos de la demanda, es claro que COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda, donde sus argumentos no fueron atendidos, por lo tanto, salió vencida en juicio, que da lugar a la aplicación de la norma citada y con ello se mantiene la decisión de primera instancia y además los argumentos expuestos por la parte pasiva al formular el recurso de alzada, tampoco fueron atendidos, lo que conllevará a que sean condenados en costas en esta instancia y a favor del promotor de esta acción. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cancelará cada una de las entidades citadas.

## DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
FRANCISCO JAVIER MONTILLA ERAZO  
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.  
RAD. 76001-31-05-011-2018-00099-01.

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia número 297 del 15 de octubre de 2019, emitida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y PORVENIR S.A y a favor del promotor de esta acción. Fíjese como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cancelará cada una de las entidades citadas.

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MONTILLA ERAZO  
APODERADA: JULIANA ESPINOSA MARIN  
[cao.abogado@hotmail.com](mailto:cao.abogado@hotmail.com)

DEMANDADOS:  
COLPENSIONES.  
APODERADA: DIANA LORENA RENGIFO MUÑOZ  
[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
FRANCISCO JAVIER MONTILLA ERAZO  
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.  
RAD. 76001-31-05-011-2018-00099-01.

PORVENIR S.A.  
APODERADO: JAIME ALBERTO GUTIERREZ MUÑOZ  
[www.porvenir.com.co](http://www.porvenir.com.co)  
[jagutierrez@porvenir.com.co](mailto:jagutierrez@porvenir.com.co)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los  
que en ella intervinieron.

**Los Magistrados,**

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada  
Rad. 011-2018-00099-01